

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA / PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD - Homicidio agravado contra mujer / SENTENCIA PENAL ABSOLUTORIA - Principio de in dubio pro reo / PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD – No configurada / PERSPECTIVA DE GÉNERO / FEMINICIDIO

El señor Juan Carlos Valencia Prado fue sindicado como autor del delito de homicidio agravado. La Fiscalía 33 Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Tuluá le impuso medida de aseguramiento, en la modalidad de detención preventiva, sin beneficio de excarcelación. Posteriormente, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tuluá lo absolvió en sentencia de primera instancia, en aplicación del principio de in dubio pro reo. (...) [L]a Sala encuentra probado el daño padecido por Juan Carlos Valencia Prado. Este daño se materializó en el plano jurídico como una lesión sobre un bien jurídicamente tutelado, como es la libertad, lesión derivada de una decisión jurisdiccional que fue adoptada dentro de una investigación penal que no concluyó con sentencia de condena pues el Juez no halló en la investigación prueba que permitiera desvirtuar la presunción de inocencia. Sin embargo, esta Colegiatura percibe que en el expediente obran suficientes elementos de juicio para enervar la pretensión de imputación de este daño a la Nación - Fiscalía General de la Nación, pues, como ha quedado expuesto en aparte anterior de esta providencia, para que el juicio pueda hacer tránsito a la fase de imputación resulta necesario que el daño sufrido y cuya reparación se pretende no pueda atribuirse en forma determinante a la propia víctima con ocasión de su conducta gravemente culposa. (...) Para la Sala, las amenazas de muerte connotan un gravísimo error de conducta que por sí sólo configura culpa grave determinante, junto al falaz relato que rindió el sindicado en el curso de su indagatoria, para que la Fiscalía hubiese impuesto la medida de detención preventiva a su autor. (...) la Sala considera que los antecedentes de violencia intrafamiliar o amenaza contra la mujer en el entorno doméstico son un elemento determinante de la investigación penal por homicidio de una mujer, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no. (...) Así las cosas, aunque las pruebas recaudadas en el curso de la investigación penal no fueron suficientes para acreditar su responsabilidad por el delito que allí se le imputó, no puede perderse de vista que la función del juez contencioso administrativo es independiente de la del juez penal, y que ese juicio independiente le permite a esta jurisdicción, inferir de los mismos medios de convicción, la causal eximente de responsabilidad en sede contencioso-administrativa. Por consiguiente, la Sala considera que en las circunstancias probatorias expuestas resulta estéril cualquier pretensión de trasladar la carga del daño padecido por Juan Carlos Valencia Prado a la demandada. NOTA DE RELATORÍA: Con aclaración de voto del consejero Guillermo Sánchez Luque.

PERSPECTIVA DE GÉNERO - Violencia contra la mujer / FEMINICIDIO – Conceptos / VIOLENCIA INTRAFAMILIAR O AMENAZA CONTRA LA MUJER - Elemento determinante de la investigación penal por homicidio de una mujer

El concepto de feminicidio ha sido utilizado “para aludir inicialmente y hacer públicamente visibles los homicidios de mujeres por el hecho de ser tales en un contexto social y cultural que las ubica en posiciones, roles o funciones subordinadas, contexto que, por tanto, favorece y las expone a múltiples formas de violencia. Para la Organización de Naciones Unidas (ONU) el feminicidio es ‘el asesinato de mujeres como resultado extremo de la violencia de género que ocurre tanto en el ámbito privado como público. Comprende muertes de mujeres a manos de sus parejas, ex parejas o familiares, mujeres asesinadas por acosadores, agresores sexuales y/o violadores, así como aquellas que trataron de evitar la muerte de otra mujer’. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en

el fallo de Campo Algodonero por su parte señaló que ‘el feminicidio es el homicidio de mujeres por razones de género. Para la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias, los feminicidios son el reflejo de una cultura de odio y discriminación hacia las mujeres y un índice del fracaso del sistema de justicia penal en cuanto a conducir a los perpetradores de estos crímenes ante la justicia. Con fundamento en lo expuesto, la Sala considera que los antecedentes de violencia intrafamiliar o amenaza contra la mujer en el entorno doméstico son un elemento determinante de la investigación penal por homicidio de una mujer, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no. **NOTA DE RELATORÍA:** Sobre el feminicidio como delito autónomo, ver: Corte Constitucional, Sentencia C-297 de 2016.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD

El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por el daño antijurídico causado a una persona que sea imputable por acción u omisión a las autoridades públicas. Con el fin de establecer el régimen de responsabilidad procedente, es preciso recordar que el fundamento legal de la responsabilidad a cargo del Estado por daños causados por la privación injusta de la libertad estaba constituido por el contenido del artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, (...) Posteriormente, el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 dispuso que “quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado en reparación de perjuicios”. Esta regla no impide abordar la responsabilidad estatal con fundamento en el criterio previamente referido. Esta disposición no excluye la aplicación directa del artículo 90 de la Constitución para derivar el derecho a la reparación cuando los daños provienen de una actuación judicial legítima del Estado que causa daños antijurídicos a las personas, en tanto estas no tengan el deber jurídico de soportarlos. La jurisprudencia unificada de la Corporación sostiene que la privación injusta de la libertad genera responsabilidad patrimonial del Estado cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no constituía conducta punible o fue absuelto en aplicación del principio de *in dubio pro reo*, sin consideración a que en la imposición de la restricción a la libertad se cumplieron las exigencias legales.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 90 / LEY 600 DE 2000 / LEY 270 DE 1996 – ARTÍCULO 68 / DECRETO 2700 DE 1991 – ARTÍCULO 414

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN C

Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 76001-23-31-000-2007-00903-01(44378)

Actor: JUAN CARLOS VALENCIA PRADO Y OTROS

Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Referencia: MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Tema: Daño especial

Subtema 1: Privación injusta de la libertad

Subtema 2: Delito común – Ley 600 de 2000

Sentencia

Sentencia revoca

La Sala conoce los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el trece (13) de octubre de dos mil once (2011) que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

I. SÍNTESIS DEL CASO

El señor Juan Carlos Valencia Prado fue sindicado como autor del delito de homicidio agravado. La Fiscalía 33 Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Tuluá le impuso medida de aseguramiento, en la modalidad de detención preventiva, sin beneficio de excarcelación. Posteriormente, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tuluá lo absolvió en sentencia de primera instancia, en aplicación del principio de *in dubio pro reo*.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

Los señores Juan Carlos Valencia Prado, María Alejandra Valencia Díaz, Blanca Prado de Valencia, Santiago Fernando Valencia Prado, Claudia Marcela Valencia Prado, Paola Alejandra Valencia Prado, Sandra Jimena Giraldo Valencia, José Hernando Valencia Gómez, María Visitación Valencia Gómez, María Nelly Valencia Gómez y Rosa Elvira Gómez de Valencia presentaron demanda de reparación

directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial el trece (13) de julio de 2007¹.

Los actores solicitaron que se declarara responsables a las demandadas por la privación injusta de la libertad que padeció Juan Carlos Valencia Prado. De igual forma, reclamaron el pago de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) e inmateriales (perjuicios morales y *“perjuicio fisiológico o a la vida de relación”*).

Los demandantes sostuvieron como **fundamentos de hecho** de sus pretensiones que Valencia Prado fue sindicado del delito de homicidio agravado y privado de la libertad en un proceso penal que culminó con sentencia absolutoria. Aseveraron que la situación descrita les causó un daño que no estaban obligados a soportar.

Según el escrito de la demanda, la señora Sandra Ximena Díaz Dávila, cónyuge de Juan Carlos Valencia Prado, fue asesinada por un sujeto no identificado, con arma de fuego, el nueve (9) de junio de dos mil cuatro (2004).

La Fiscalía 33 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Tuluá abrió la instrucción, vinculó a Juan Carlos Valencia Prado y libró orden de captura que se materializó el ocho (8) de octubre de dos mil cuatro (2004).

El instructor impuso medida de aseguramiento al procesado por el delito de homicidio agravado el quince (15) de octubre de dos mil cuatro (2004), con base en *“las sospechas generadas por una supuesta desavenencia que el indagado resistía con Díaz Dávila y, que aparentemente fue conocida por algunos de sus parientes que arrojaron su dicho al investigativo penal”*.

La Fiscalía acusó a Valencia Prado como probable autor del delito de homicidio agravado el nueve (9) de febrero de dos mil cinco (2005). La decisión se fundamentó en *“los precarios indicios, que a su juicio, habían logrado estructurarse en la investigación, asintiendo solo en las declaraciones parcializadas de algunos de los consanguíneos de Díaz Dávila, pero descartando sin estudio alguno los que permitían descartar cualquier compromiso en el hecho por parte de Valencia Prado”*.

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tuluá absolvió al procesado del delito imputado el once (11) de julio de dos mil cinco (2005), al comprobar su inocencia.

Por último, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga confirmó el fallo de primera instancia (no se indicó la fecha).

¹ Folios 129 a 167. C.1.

2.2. Trámite procesal relevante

La Nación – Rama Judicial **contestó la demanda**² y se opuso a la totalidad de las pretensiones esgrimidas por el accionante. Manifestó que la Fiscalía General de la Nación está facultada por la Constitución y la ley para investigar hechos que constituyan conductas punibles y asegurar la comparecencia de los imputados al proceso penal. También recalcó que no se presentó una falla del servicio porque la medida de aseguramiento cumplió con los requisitos legales.

A la postre, indicó que en la eventualidad de un fallo condenatorio, este debía cobijar únicamente a la Fiscalía General de la Nación, ya que es una entidad con autonomía administrativa y presupuestal e impuso la medida cautelar al actor. Por tal motivo, **formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva**.

La Nación – Fiscalía General de la Nación³-, por su parte, fundamentó su oposición a las pretensiones bajo la consideración de haber obrado en ejercicio de las competencias que le han sido asignadas para investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores de la ley penal. Indicó que en este asunto indagó las circunstancias que rodearon la muerte de Sandra Ximena Díaz Dávila, vinculó al trámite a Juan Carlos Valencia Prado y le asignó medida de aseguramiento en acatamiento de los presupuestos legales vigentes en aquella época, ya que se constató la presencia de dos (2) indicios de responsabilidad en la comisión del punible investigado.

Resaltó que, si bien el procesado fue absuelto, la certeza respecto a la comisión del delito sólo se requiere para proferir sentencia condenatoria, pero no para asignar la detención preventiva, por ende, la privación de la libertad fue una carga que el actor debía soportar.

Posteriormente, alegó⁴ **como excepción el hecho de un tercero**, al indicar que los indicios inferidos por el ente acusador para emitir la medida cautelar se derivaron de las declaraciones de varios testigos que afirmaron que la relación entre la occisa y el procesado era tumultuosa.

Por otro lado, el apoderado de los demandantes allegó escrito el dieciséis (16) de junio de dos mil ocho (2008), en el que informó que Juan Carlos Valencia Prado

² Folios 203 a 212. C.1.

³ Folios 264 a 272. C.1.

⁴ Folios 301 a 306. C.1.

falleció el treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007)⁵. También señaló que en el proceso participaban personas con vocación hereditaria y que de emitirse sentencia condenatoria, las pretensiones reconocidas al finado se hicieran a favor de su sucesión, sin individualizar los reconocimientos, con fundamento en el artículo 62 del Código de Procedimiento Civil.

2.3. La sentencia apelada

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca emitió fallo de primera instancia⁶ en el que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

En primer lugar, resolvió las excepciones propuestas, declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación - Rama Judicial y arguyó que los testimonios recabados en el proceso no configuraban el hecho de un tercero, ya que incumbía a la Fiscalía efectuar un examen acucioso de dichos elementos de prueba para determinar la procedencia de la medida de aseguramiento.

Como segunda cuestión, anunció que analizaría el asunto bajo el título de imputación subjetivo de falla del servicio, con base en la sentencia C-037 de 1996 de la Corte Constitucional y el salvamento de voto de la sentencia No. 13.168 del cuatro (4) de diciembre de dos mil seis (2006).

En relación con la medida de aseguramiento, destacó que al momento de su decreto, la investigación no daba cuenta de indicios graves de responsabilidad contra el actor, puesto que la prueba testimonial ofrecida por la madre, la tía y empleada doméstica de la fallecida era confusa, y además, porque se demostró mediante experticia que el arma usada en el homicidio no era la guardada por Valencia Prado. Más aún, la Fiscalía no caviló que esta última prueba favorecía al procesado y optó por cambiar el grado de participación de autor a determinador.

Agregó que el instructor tuvo la opción de mantener la medida únicamente por los ciento veinte (120) días prescritos por la normatividad procesal penal y *“posiblemente un tiempo prudencial más, debido a los recursos que se impetraron contra la Resolución No. 0213”* y, además, pudo conceder la libertad provisional cuando el defensor lo solicitó y continuar con el proceso. No obstante, optó por esperar cinco (5) meses para que los jueces penales del circuito otorgaran la libertad al acusado.

De tal manera, estimó que la privación de la libertad de Juan Carlos Valencia Prado fue injusta, *“ya que si ameritaba un reproche por su conducta como esposo,*

⁵ El registro civil de defunción consta a folio 286 del cuaderno 1.

⁶ Folios 326 a 368. C. Ppal.

padre, yerno u otro, este (sic) no lo convertía a la postre en sindicado y/o culpable directo a título de determinador del homicidio de su esposa". Asimismo, la acusación se construyó sobre los relatos de personas que no presenciaron los hechos y que eran cercanas a la víctima (parientes y empleada doméstica).

En relación con los perjuicios, condenó a la Nación – Fiscalía de la Nación a pagarle cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a Juan Carlos Valencia Prado o quien represente sus derechos, treinta (30) SMLMV para su madre e hija y diez (10) SMLMV para cada uno de sus hermanos, a título de perjuicios morales. Negó este rubro a la prima y tíos de aquel, al explicar que no era suficiente con la demostración del parentesco, sino que debieron probar los perjuicios padecidos, hecho que no sucedió.

El Tribunal reconoció la suma de trece millones trescientos un mil doscientos veintiún pesos (\$13.201.221) como daño emergente, reflejado en el pago de honorarios de abogado en el proceso penal. En cambio, negó el lucro cesante solicitado porque el actor no probó sus ingresos al momento de su detención. Tampoco concedió lo pedido por *"perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación"*, por cuanto no fue acreditado.

2.4. Los recursos de apelación contra la sentencia

Los demandantes⁷ requirieron que se modifique el fallo de primera instancia y se concedan las pretensiones de la demanda, en su totalidad.

Específicamente, instaron al aumento de las sumas conferidas por perjuicios morales y el reconocimiento de este rubro a Sandra Jimena Giraldo Valencia, José Hernando Valencia Gómez, María Visitación Valencia Gómez y María Nelly Valencia Gómez, primos y tíos de la víctima directa. Asimismo, petitionaron el reconocimiento del *"daño a la vida de relación"* y el lucro cesante negados en primera instancia. Adujeron que la prueba testimonial practicada mostró la existencia y magnitud de los perjuicios.

Sobre los perjuicios morales, indicaron que la reclusión del señor Valencia Prado afectó a todos sus familiares, quienes lo acompañaron durante todo el suceso. Adicionaron que reconocer los perjuicios morales solamente a algunos parientes de la víctima fue una decisión aciaga.

De igual forma, alegaron que el monto reconocido como perjuicios morales no fue proporcional a la magnitud del daño ni acogía las pautas jurisprudenciales sobre el tema.

⁷ Folios 370 a 399. C.Ppal.

En lo concerniente al “daño a la vida de relación”, expusieron que los testimonios demostraron que la víctima fue sometida a estigmatización social, “al punto de encontrarse con la repulsión de su entorno para seguir ejerciendo sus actividades laborales cotidianas, condición que muy a pesar de la buena intención de retornar a la normalidad, generó un aislamiento y prevención a las relaciones interpersonales”. Por ende, solicitaron que se otorguen los doscientos (200) SMLMV señalados en la demanda.

A la postre, acotaron que se acreditó la calidad de profesional independiente de Juan Carlos Valencia Prado con las certificaciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y los testigos que relataron las actividades laborales que desempeñaba, tales como su labor de veterinario y “la que empezaba en el ejercicio del derecho”. Aseveraron que el actor tenía un promedio de ingresos mensuales de diez millones de pesos (\$10.000.000).

En contraste, la Nación – Fiscalía General de la Nación⁸ requirió que se revoque el fallo de primera instancia y se nieguen las pretensiones de la demanda. Sostuvo que la entidad cumplió con sus deberes constitucionales y legales al proferir la medida de aseguramiento contra el señor Valencia Prado, ya que contaba con testimonios que lo señalaban como el posible autor del homicidio. Subrayó que no obstante fue absuelto porque no hubo certeza de su responsabilidad, la norma procesal penal no exigía este presupuesto para asignar la medida cautelar privativa de la libertad, sino la presencia de dos (2) indicios graves.

Finalmente, enunció que la medida no fue arbitraria e ilegal ni se presentó una actuación irregular de la Fiscalía, por lo que el daño padecido por el actor no fue antijurídico, sino que se trató de una carga que debía soportar.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos materiales de la sentencia de mérito

En relación con la representación de la Nación (la Rama Judicial presentó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva), esta Corporación fijó como criterio interpretativo⁹, fundamentado en la preceptiva del artículo 49 de la Ley 446 de 1998¹⁰, que “la Fiscalía General de la Nación representa a la Nación

⁸ Folios 402 a 405. C.Ppal.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera –en pleno-, auto de unificación del 25 de septiembre de 2013, rad. 20.420.

¹⁰ “El artículo 149 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

Artículo 149. Representación de las personas de derecho público. Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en este Código si las circunstancias lo ameritan.

En los procesos Contencioso Administrativos la Nación estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General,

en aquellos asuntos contencioso administrativos que se susciten con ocasión de sus actuaciones u omisiones". Por consiguiente, esta entidad es la que debe concurrir al proceso en representación de la Nación, ya que profirió la medida de aseguramiento contra el actor, quien posteriormente fue absuelto en sentencia de primera instancia.

3.2. Sobre los hechos probados

En el proceso obra copia auténtica¹¹ del proceso penal No. 76-834-31-04-003-2005-00052-00 tramitado contra Juan Carlos Valencia Prado por el delito de homicidio agravado, solicitado por la parte demandante¹².

La Sala dispuso¹³ que la prueba trasladada debe cumplir los presupuestos del artículo 185 del C.P.C.¹⁴ para que se dote de valor como prueba y se aprecie sin la exigencia de formalidades adicionales en el proceso contencioso administrativo.

De ahí que la Colegiatura valorará los documentos y testimonios que se trasladaron del proceso penal, al constatar que la demandada no los tachó de falsos ni les restó mérito para probar.

3.2.1. De la prueba de los hechos relativos al daño y su imputación a la entidad demandada

Según la parte demandante, el daño, entendido como el atentado material contra una cosa o persona, consistió en la afrenta al derecho a la libertad de Juan Carlos Valencia Prado. Correlativamente, lo atribuyeron a la demandada a título de privación injusta de la libertad.

Procurador o Contralor o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con el Congreso. La Nación-Rama Judicial estará representada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

Parágrafo 1o. En materia contractual, intervendrá en representación de las dependencias a que se refiere el artículo 2o., numeral 1, literal b) de la Ley 80 de 1993, el servidor público de mayor jerarquía en éstas.

Parágrafo 2o. Cuando el contrato haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de ésta se ejerce por él o por su delegado".

¹¹ Folio 117. C.1.

¹² Folio 19. Cuaderno de pruebas demandante.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 20 de febrero de 1992, rad. 6514, sentencia del 30 de mayo de 2002, rad. 13.476 y sentencia de 5 de junio de 2008, rad. 16.174

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 30 de mayo de 2002, rad. 13.476.

¹⁴ "Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella".

Para acreditar los hechos atinentes al daño y su carácter antijurídico, así como la imputación de este a la Nación – Fiscalía General de la Nación, la Sala cuenta con los siguientes hechos probados:

- Proceso penal No. 76-834-31-04-003-2005-00052-00 tramitado contra Juan Carlos Valencia Prado por el delito de homicidio agravado.

— La Fiscalía Seccional 31 URI de Tuluá abrió la investigación previa el nueve (9) de junio de dos mil cuatro (2004)¹⁵.

— La Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Tuluá inspeccionó el cadáver de Sandra Milena Díaz Dávila el nueve (9) de junio de dos mil cuatro (2004)¹⁶. Anotó que la causa de muerte fue impacto de arma de fuego, los hechos ocurrieron a las 8:00 a.m. de ese día, el *modus operandi* fue el sicariato y que Juan Carlos Valencia Prado, esposo de la víctima, manifestó que estaban separados desde diciembre del año anterior, se reconciliaron dos (2) semanas atrás y en ese lapso la señora salió con otra persona, pero desconocía su nombre.

— Juan Carlos Valencia Prado declaró¹⁷ que la noche anterior al suceso unos individuos intentaron entrar a su casa pero no lo lograron, el día de marras su esposa se quedó en la casa mientras él llevó a su hija al colegio y a una tía a terapia. Respecto a los hechos, narró lo siguiente:

“Cuando yo salí vi un tipo recostado contra la reja de la esquina, tenía camisa rosada, mono, alto, flaco, tenía una chaqueta en la mano, entonces a mí me pareció sospechoso y el dimos la vuelta a la manzana y el tipo cogió con dirección con (sic) carrera 20 y bajó por la terminal y entonces nosotros nos fuimos. Yo recibí una llamada del celular de Sandra y se oían voces pero no me hablaban, entonces de inmediato yo marqué y me contestó un hombre, yo le dije quien habla y me dijo que un momentico espere le pasa (sic) a la doctora y me dijo que había habido un percance (sic) y yo le dije que estaba por el colegio de mi hija y me dijo que nos viéramos en el hospital, yo ahí mismo y me devolví y recogía (sic) Tita mi tía y nos fuimos para el hospital y no había nada, entonces bajamos y cuando vimos luces de patrulla y entonces ya estaba muerta”.

Aseguró que su esposa no estaba amenazada, dedujo que mientras estuvieron separados ella estuvo con otra persona porque le contaron que llegaba tarde a la casa “y todo eso” y durante ese tiempo él se fue a vivir a Buga y ella se quedó en Tuluá, pero cuando hablaron de nuevo a veces pernoctaban juntos. Indicó que ella no le contó nada y él tampoco le preguntó.

¹⁵ Folios 1 a 2. Cuaderno de copias 1.

¹⁶ Folios 4 a 5. Cuaderno de copias 1.

¹⁷ Folios 8 a 9. Cuaderno de copias 1.

- La Fiscalía 33 Seccional de Tuluá asumió la investigación el diez (10) de junio de dos mil cuatro (2004)¹⁸.
- Aída Dávila Vargas, tía de la víctima, atestó¹⁹ que en Tuluá se comentaba que dos (2) personas dispararon a Sandra desde una moto. Solicitó a la Fiscalía investigar a Juan Carlos Valencia Prado, ya que cuando se casó con la occisa no trabajaba y [la declarante] tuvo que costearle sus estudios universitarios y, además, maltrataba física y verbalmente a aquella.

Narró que unos meses antes del asesinato Juan Carlos apareció en la casa y en algunas ocasiones se quedaba allí contra su voluntad, la de su hermana y de Sandra, una semana antes del crimen prohibió a Sandra de forma grosera que usara su vehículo para llevar a su hija al colegio, ya que él lo haría.

Afirmó que Juan Carlos actuaba extraño porque no se demoraba en el baño, caminaba mucho por la casa, llamó a alguien en la madrugada y el día del suceso ella se fue con él y la niña en el carro porque tenía que ir a una terapia en la Clínica de Rehabilitación del Valle y aquel les indicó que había un sujeto extraño frente a la casa, pero no indagó nada.

Respecto al homicidio, manifestó:

“Seguimos al colegio y al quedarme yo en la clínica me dice: “No te bajes todavía. Quédate aquí conmigo en el carro”. Yo no hago caso a eso y me bajo para hacer mi terapia. No había trascurrido un cuarto de hora cuando se aparece dentro de la clínica de rehabilitación donde yo estaba haciendo la terapia que apenas estaba empezando y me dice: “SANDRA murió” (...) Yo salí gritando y se fue conmigo para el hospital y dijo: “No ha llegado”, luego se dirige de una al lugar del crimen cerca de la casa a las dos cuadras en la carrera 20 A, fuimos los dos y allá yo me aterra y vi que era mi niña y me devolví para la casa angustiada y él se quedó ahí y luego llega la gente a ver lo sucedido”.

Mencionó que su nieta cantaba por las mañanas que se iba a Buga a vivir con su papá, Juan Carlos amenazó de muerte a Sandra y a toda la familia, ella le contó lo sucedido a su madre y esta le aconsejó que fuera a la Fiscalía y, además, presencié que aquel golpeó y maltrató física y verbalmente a Sandra en varias ocasiones.

¹⁸ Folio 13. Cuaderno de copias 1.

¹⁹ Folios 20 a 25. Cuaderno de copias 1.

Adicionó que la empleada del servicio le dijo (no recordaba cuándo, luego aseguró que fue dos días luego de los hechos) que el día del homicidio vio al procesado con la camisa ensangrentada y un revólver en el mano, entró al baño principal y subió al mesón del lavamanos y *“después comprobaron que en realidad el revólver estaba allí en el abovedado donde JUAN CARLOS se había subido, no me di cuenta qué pasó con la camisa”*. Indicó que el arma se encontraba en un sitio distinto y el papá de Carlos Julio, hermano de Sandra Ximena, la había tomado.

Comentó que la occisa no denunció el maltrato que sufría por parte de su esposo porque *“eran peores las consecuencias con él, por miedo a de (sic) las que nos quedamos en la casa por él”*, que luego de volver a la casa Juan Carlos decía que Sandra Ximena tenía otra pareja, pero no era cierto. Después del homicidio aquel se llevó a su hija a vivir a Buga y estaba enojado con Sandra porque ella pretendía trasladarse a Bogotá con la niña al graduarse de la universidad.

Afirmó que no era cierto que la pareja se reconciliara, ya que él la maltrataba constantemente. Relató que el día antes del suceso Juan Carlos salió por el garaje a hablar con unos sujetos y luego intentó forzar la puerta principal para entrar, el vigilante timbró y les preguntó si aquel estaba hablando con unos sujetos que se fueron cuando lo avistaron.

- Ana Patricia García Moreno²⁰, quien laboraba en la limpieza del hogar de Sandra Patricia Díaz Dávila, rememoró que días antes del asesinato esta salía diariamente de su casa a las 7:30 a.m. porque Juan Carlos Valencia le prohibió usar el automóvil para llevar a su hija a la escuela y que mientras se dirigía a tomar una buseta, la mataron.

Reseñó que el día del acontecimiento no fue a trabajar, sino que envió a su hermana, quien le comunicó lo sucedido, por lo que se fue a la casa y al subir al segundo piso vio al procesado y este le pidió que buscara un destornillador para guardar el revólver que portaba. Describió que ese día Juan Carlos Valencia actuó tranquilo, como si nada hubiera pasado. Afirmó que este se había ido de la casa un (1) año antes, tres (3) semanas antecedentes al homicidio se quedaba a dormir en la casa a la fuerza, pero no dormían con su esposa.

Sobre la relación de la pareja, aseveró:

“[E]l trato entre ellos dos era malo, él la trataba muy mal a ella, inclusive que un día ella le dijo como por las buenas, cuando él dormía en la calle y le dijo: “gordo, ud (sic) desayunó” y él le dijo que

²⁰ Folios 26 a 28. Cuaderno de copias 1.

no. Ella le dijo que fuera a desayunar y que no se hiciera de rogar y ahí fue cuando él le pagaba unos gritos (...) que le pegara yo no vi, solo vi y escuché que le pegara unos gritos. Las últimas semanas siempre fue así a gritos y recuerdo hasta el día que le dijo que no le cogiera el carro más, ella se puso a llorar de la manera como le gritaba”.

Del episodio con el arma de fuego, comentó que la hizo pensar que el acusado había matado a Sandra Ximena porque el día anterior unos sujetos que tenían llaves de la casa intentaron ingresar, pero también imaginó que la recogió en el sitio de los hechos.

Reconoció el arma que le mostraron en la diligencia como la que portaba el procesado el día de los hechos. Agregó que tenía la camisa ensangrentada, pero no sabe qué hizo con la prenda y le pidió el destornillador para guardar el revólver en el cielo raso. Explicó que no llamó a la policía porque desconocía cómo hacerlo y ya habían levantado el cuerpo de Sandra Ximena. Manifestó que no le contó lo sucedido a Aída Dávila enseguida porque la vio muy afectada con la muerte de Sandra y sintió miedo de que Juan Carlos la mandara a matar.

Señaló que escuchó que la hija de la occisa cantaba que se iba a vivir a Buga con su papá días antes del suceso, no era cierto que aquella tuviera una relación con otra persona, no se había reconciliado con el procesado sino que “él se metía con ella”, esta le pidió que se fuera de la casa dos (2) semanas antes de fallecer y planeaba radicarse en Bogotá al terminar la universidad.

En posterior ocasión²¹, reiteró que divisó al procesado con un arma en la mano y la camisa ensangrentada luego del homicidio, nunca se enteró de que fue secuestrado y que el día del asesinato Sandra salió a trabajar una hora más temprano de lo habitual porque Juan Carlos le prohibió a gritos usar el auto para llevar a su hija al colegio.

- Edith Dávila Vargas²², madre de Sandra Ximena Díaz Dávila, testificó que vivía en Bogotá, sabía que su hija estaba separada de su esposo un (1) año antes de su muerte, pero tres (3) semanas antes este regresó a la casa y pernoctaba allí con el pretexto de llevar a su nieta a la escuela.

Respecto a la relación de Juan Carlos Valencia con su hija, precisó:

²¹ Folios 282 a 286. Cuaderno de copias 1.

²² Folios 29 a 31. Cuaderno de copias 1.

“[U]nos quince días antes del insuceso (sic), quince o veinte días se disgustaba mucho con SANDRA XIMENA, la ultrajaba, y tanto de palabra como de hecho, una noche o un día cualquiera le dijo que iba a mandar a matar a la hijueputa (sic) madre de ella, a tu hijueputa (sic) hermano y tu hijueputa (sic) tía, o sea a las personas que vivimos en Bogotá, en días anteriores SANDRITA me había contado todo lo que estaba pasando pues también había llegado a decirle a ella, que la iba a mandar a matar, yo le aconsejé que fuera a la Fiscalía a poner en conocimiento lo que estaba pasando, pero según parece ella no asistió”.

Contó que al enterarse de la muerte de Sandra pensó enseguida que el responsable era Juan Carlos Valencia y su hermana Jenny consideró lo mismo. Además, este actuó como si nada hubiera pasado y el día del homicidio y los dos (2) siguientes retiraron novecientos mil pesos (\$900.000) de la cuenta que su hija tenía en el Banco de Occidente y el único que sabía la clave era aquel.

Manifestó que su hija pensaba irse a vivir a Bogotá en junio, pero Juan Carlos no quiso firmarle el divorcio, *“pues le decía que no le iba a dejar conseguir otro hombre, que primero muerta, también en una de las llamadas que me hizo mi hija como ya venía sufriendo todos esos atropellos de JUAN CARLOS me dijo mami si algún día me encuentran en una (sic) andén o en una calle muerta es JUAN CARLOS VALENCIA”.*

Afirmó que Sandra no tuvo otra pareja durante su separación, no tenía enemigos, Juan Carlos *“la ultrajó y la trataba mal y le decía que la iba a manda a matar”* y que el motivo de la separación fue que este no cumplía con sus obligaciones y era un *“mantenido”*.

- El Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses elaboró el protocolo de necropsia de Sandra Ximena Díaz Dávila el nueve (9) de junio de dos mil cuatro (2004)²³. El médico dictaminó que la víctima falleció por shock medular secundario a sección de la médula espinal y que las heridas fueron causadas por proyectiles de arma de fuego, puntualmente, tres (3) disparos.
- El Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses dictaminó que no se hallaron rastros de espermatozoides o proteína P-30 en el cuerpo de la víctima el veinticuatro (24) de junio de dos mil cuatro (2004)²⁴.
- Nelly Alicia Dávila Vargas²⁵, tía de la fallecida, expuso que Juan Carlos y esta se separaron, pero él se internó en la casa contra su voluntad tres (3) o

²³ Folios 35 a 36. Cuaderno de copias 1.

²⁴ Folios 37 a 38. Cuaderno de copias 1.

²⁵ Folios 57 a 58. Cuaderno de copias 1.

cuatro (4) semanas antes del suceso y tenía intenciones de permanecer allí pese a la negativa de su sobrina. En ese tiempo, Juan Carlos prohibió a Sandra usar el vehículo y llevaba a la hija de ambos al colegio y el nueve (9) de junio de dos mil cuatro (2004) dijo a la niña que se despidiera de la mamá porque quizás sería la última vez que la vería. Aseguró que presenció este hecho porque su cuarto se ubicaba cerca del garaje de la casa y que Sandra advirtió a su madre que si aparecía muerta el responsable era su esposo.

Rememoró que un (1) día antes del homicidio manipularon la puerta de entrada, tocaron el timbre, Juan Carlos salió por el garaje y el vigilante le contó que este habló con unos sujetos.

Resaltó que el procesado manifestaba a la gente que tenía una buena relación con su esposa, pero era un “patán” en la casa.

- El CTI elaboró el estudio balístico de un revólver marca Llama con el número de serie IM5342F el diecisiete (17) de septiembre de dos mil cuatro (2004)²⁶. El técnico determinó que sus proyectiles no coincidían con los usados para ultimar a Sandra Ximena Díaz Dávila.
- La Fiscalía 33 Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Tuluá abrió la instrucción por el homicidio de Sandra Ximena Díaz Dávila, vinculó mediante indagatoria a Juan Carlos Valencia Prado y libró la respectiva orden de captura el siete (7) de octubre de dos mil cuatro (2004)²⁷.
- La policía judicial capturó a Juan Carlos Valencia Prado el ocho (8) de octubre de dos mil cuatro (2004)²⁸.
- Juan Carlos Valencia Prado rindió indagatoria el once (11) de octubre de dos mil cuatro (2004)²⁹. Indicó ser el esposo de la víctima y señaló que la familia de esta siempre se entrometió en su relación porque querían influir en las decisiones de Sandra.

Afirmó que tenía una buena relación con su esposa, ambos estudiaban derecho, ella por la imposición de su familia, nunca se separaron, sino que él no pasaba las fiestas de diciembre con su familia política y como Sandra tuvo un problema con su madre por un carro que pertenecía a ambas que se extravió, él se fue para Buga y ella se quedó en Tuluá. Explicó que cuando bajó la tensión regresó paulatinamente a su casa y todo estaba normal, puesto que veinte (20) días antes del homicidio tuvieron una falsa alarma de embarazo.

²⁶ Folios 117 a 119. Cuaderno de copias 1.

²⁷ Folios 121 a 122. Cuaderno de copias 1.

²⁸ Folio 130. Cuaderno de copias 1.

²⁹ Folios 133 a 148. Cuaderno de copias 1.

Comentó que Sandra, su hija y él estaban amenazados de muerte desde noviembre de dos mil tres (2003) y, por tal motivo, tuvo que aplazar el semestre en la universidad, pero no sabía su procedencia ni que Sandra tuviera enemigos y desde que las cosas se calmaron, en abril o mayo de dos mil cuatro (2004), retornó a su casa.

Señaló que estuvo secuestrado y su esposa habló con los profesores de la universidad para que lo ayudaran a no perder los exámenes finales, pero que no habían “*archivos oficiales*” del hecho.

Negó maltratar física o verbalmente a Sandra e indicó que no era creíble que una mujer conocedora de las leyes permitiera tales situaciones y, en todo caso, vivían juntos al momento de la muerte.

En lo relativo al día del homicidio, dijo que todo se desarrolló normalmente, incluso tuvo relaciones sexuales con su esposa en la mañana y podían comprobar las huellas en el cuerpo de ella, llevó a su hija al colegio y a la tía Aída a una rehabilitación, vieron a un sujeto extraño frente a la casa, rodeó la calle, estaban nerviosos porque dos (2) noches atrás alguien intentó ingresar a la vivienda, pero el vigilante lo evitó, recogió el radio del carro con el muchacho que lo tenía pero no se lo entregó, llamó a Sandra desde una cabina telefónica pero el celular estaba apagado, luego lo llamaron a su teléfono, oyó voces pero no hubo interlocutor y al devolver la llamada se enteró del asesinato, creía que quien le habló fue un técnico de la Fiscalía que le comunicó a una doctora, esta le dijo que lo esperaba en el Hospital Tomás Uribe. Enseguida, recogió a su tía y le mencionó que pensaba que Sandra estaba muerta, no la encontraron en el centro médico y se dirigieron a la casa.

Aclaró que como abogado sabía que en el mencionado hospital hacían autopsias, presumía que la familia de Sandra lo culparía de lo sucedido, pero él únicamente pensaba en su hija. No recordaba haber visto a Patricia, la señora que hacía el aseo, en la casa el día del homicidio porque el sitio estaba lleno de gente.

Explicó que el arma que esta aludió se la dio un cliente como garantía de pago de su defensa, pues estaba acusado de “*violación*”, la tenía en el armario, sino que ese día la guardó en la bóveda para que no se perdiera y precisó que su camisa estaba ensangrentada porque abrazó el cuerpo sin vida de su esposa, pero se la lavaron para que su hija no la viera.

Comentó que Sandra o él llevaban a la niña al colegio, advirtió a aquella que tuviera cuidado con el automóvil porque habían “*votado (sic) una cosa al gato*” y reiteró que su familia política se empeñaba en culparlo del homicidio, por eso efectuaron aseveraciones falsas respecto a su relación y

que cada quien era libre de decir lo que deseara.

En relación con el retiro de dinero que se hizo el día del homicidio, contestó que debía oficiarse al banco para establecer la hora en que se hizo y si se efectuó de la cuenta personal de Sandra o de la empresa, ya que ella normalmente tomaba dinero de su cuenta para hacer pagos en la empresa.

Aseguró que por los problemas que tenían con la familia de la occisa y los de seguridad dijeron que estaban separados, pero la gente en Buga presenció que seguían juntos. Atestó que sus palabras se malinterpretaron, ya que no afirmó que su esposa sostenía otra relación, sino que salía con sus compañeros y amigas del colegio, él no era un hombre celoso y su anterior declaración no era relevante.

Precisó que sus aseveraciones respecto a las amenazas, el problema con el vehículo y la relación de tales eventos con el homicidio eran hechos que debían establecer las autoridades y no era su deber suministrarles datos, puesto que estuvo secuestrado en diciembre del año anterior y no existía constancia del suceso.

Sobre los docentes con los que su esposa habló en relación con los exámenes finales que no pudo presentar por el secuestro, no proporcionó sus nombres o enunció las materias, pues optó por contestar que su hermana Paola Alejandra podía hacerlo porque acompañó a Sandra a hablar con una profesora y, en todo caso, él comentó el asunto con un decano de la universidad.

El Despacho le mostró el revólver marca Llama con número de serie IM5342F que entregó Ana Patricia Moreno y lo reconoció como el que le entregó su cliente Jhon Jader.

- Jhon Jader Gómez, recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Tuluá, envió un escrito³⁰ a la Fiscalía. Anotó³¹ que contactó a Juan Carlos Valencia Prado para que lo defendiera en el proceso penal adelantado en su contra por el delito de acceso carnal, pero esta se efectuaría a nombre propio porque aquel no tenía tarjeta profesional. Además, le entregó su arma de fuego como garantía de pago y aunque el señor Valencia no ejerció su defensa porque se trasladó a otra ciudad luego del homicidio de su esposa, eso no le molestaba porque quería alejar el arma de cualquier situación anómala y estaba seguro de que estaba en buenas manos. También adjunto el salvoconducto del arma³².

³⁰ Folio 150. Cuaderno de copias 1.

³¹ Folios 178 a 179. Cuaderno de copias 1.

³² Folio 151. Cuaderno de copias 1.

- La Fiscalía 33 Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Tuluá impuso detención preventiva a Juan Carlos Valencia Prado el quince (15) de octubre de dos mil cuatro (2004)³³. En primer lugar, adujo que se probó la muerte de Sandra Milena Díaz Dávila por impactos de arma de fuego.

Como segundo aspecto, señaló que el grado de participación del procesado correspondía a la determinación del homicidio, pues era evidente que no fue el autor material.

El tercer punto radicó en la estructuración de los indicios de responsabilidad. El instructor expuso que la deteriorada relación conyugal entre la víctima y el procesado ante los maltratos y la irresponsabilidad de este último, ocasionaron que la víctima no quisiera seguir con el matrimonio y que el señor Valencia impusiera por la fuerza su presencia en el hogar las semanas anteriores al homicidio. Asimismo, subrayó que el relato vertido por el procesado en la indagatoria era falaz, puesto que las familiares y la empleada doméstica de la occisa narraron los pormenores de la relación conyugal e incluso aquel aceptó en su primera declaración que se separaron y sospechaba que ella sostenía una relación amorosa con otro hombre.

Igualmente, destacó que el sindicado prohibió a su pareja usar el vehículo para llevar a su hija al colegio unos días antes del homicidio y con ello se cercioró de que la víctima estuviera sola y en la calle el día del atentado. Más aún, profirió amenazas de muerte a su esposa que puntualmente se referían a mandarla a matar, al punto que ella comunicó a su familia que si algo le pasaba, el responsable era Juan Carlos Valencia.

Además, el procesado se negó a firmar el divorcio, le avisó que no le permitiría estar con otra persona, el día del asesinato pidió a su hija que se despidiera cariñosamente de su madre como si fuera la última vez que la vería y estaba inconforme porque Sandra pretendía radicarse con la niña en Bogotá al terminar la universidad, ya que decía que la niña se iría con el a Buga, lo que aconteció luego del homicidio.

El instructor añadió que la occisa no tenía enemigos ni fue amenazada por persona distinta a su pareja y la actitud del sindicado luego de la llamada que supuestamente recibió para que fuera al hospital el día del acontecimiento denotó que sabía que su esposa estaba muerta.

- Jenny Dávila Vargas, tía de la fallecida, atestiguó³⁴ que la relación entre su sobrina y el procesado estaba tan deteriorada que se separaron y él se fue

³³ Folios 155 a 165. Cuaderno de copias 1.

³⁴ Folios 187 a 192. Cuaderno de copias 1.

de la casa en diciembre de dos mil tres (2003). Explicó que la raíz de los problemas era que Juan Carlos no cumplía con sus obligaciones económicas y lo mantenían su sobrina y hermanas, este no quiso firmar el divorcio y Sandra quería mudarse a Bogotá con su hija, pero aquel le dijo que “*primero muerta*” antes que llevarse a la niña.

Aseveró que Sandra le confesó unos días antes del suceso que Juan Carlos le había gritado que la iba a mandar a matar a ella y a su familia, pero no quiso denunciarlo porque no quería problemas.

Por otro lado, narró que luego de regresar a la casa, Juan Carlos maltrataba, golpeaba y ultrajaba a Sandra física y verbalmente, pero aparentaba en público que tenían una buena relación. Sin embargo, Sandra le contó que aquel le ordenó que arreglara la maletas de la niña porque se la llevaría a vivir con él el miércoles nueve (9).

Aceptó que era cierto que Juan Carlos no permanecía con ellos en diciembre o Semana Santa por las malas relaciones con la familia, sino que se iba para Buga, sabía que hubo un problema por un automóvil que le quitaron (no especificó quién) a Sandra y su hermana le decía que tenía que aparecer, pero fue por poco tiempo y el suceso no generó discusiones o peleas.

- Gerardo Antonio Orozco, vigilante del sector donde se ubicaba la residencia de la víctima, declaró³⁵ que la noche anterior a los hechos divisó a dos (2) sujetos que intentaron ingresar a la vivienda de aquella, quienes huyeron al verlo. Enseguida, tocó el timbre, el señor Juan Carlos lo atendió, bajó con tres (3) señoras y no vieron nada. Por su parte, Wilson Sánchez Cortés, otro vigilante, declaró³⁶ que al día siguiente de que intentaron ingresar a la casa, el esposo y la tía de la finada le solicitaron que colocara candado a la casa, pero les contestó que primero debían pagarle su sueldo. Ambos negaron conocer cómo era la relación entre la pareja Valencia Díaz.
- Luz Marina Pedroza Cárdenas, fiscal sexta especializada de Tuluá, informó por escrito³⁷ que efectuó la inspección al cadáver de Sandra Díaz y un técnico de la URI contestó el celular de la occisa, pues recibió una llamada de Juan Carlos Valencia, y ella le comunicó lo sucedido. Posteriormente, también por escrito adujo³⁸ que el técnico del CTI Eugenio María Castro Galeano, quien participó en la diligencia, nunca contestó el celular de la fallecida, sino que el aparato timbró y los detectives Fabián Jaramillo Agudelo y Carlos Alberto Zapata lo sacaron del bolso, se lo pasaron y ella avisó a Juan Carlos Valencia lo acontecido. Negó que un técnico haya efectuado una llamada con el teléfono de la víctima e indicó que eso no sucedió ni siquiera por accidente.

³⁵ Folios 204 a 206. Cuaderno de copias 1.

³⁶ Folios 207 a 209. Cuaderno de copias 1.

³⁷ Folios 218 a 219. Cuaderno de copias 1.

³⁸ Folios 266 a 267. Cuaderno de copias 1.

- Julio César Henao Díaz indicó³⁹ ser compañero de la pareja en la universidad, pero no tenían una amistad íntima, por lo que no sabía cómo era la relación entre ellos, pero siempre los veía juntos y nunca observó que hubiera maltrato por parte de Juan Carlos. Acotó que este le contó que en febrero de dos mil cuatro (2004) lo secuestraron y para evitar que su familia sufriera algún daño vivían separados. Finalmente, afirmó que no era creíble que una mujer como Sandra, con dos (2) carreras profesionales, permitiera maltratos de su pareja.

- Gloria Eugenia Jiménez Betancourth⁴⁰, compañera de universidad de la pareja Valencia Dávila, atestó⁴¹ que la relación entre ellos era buena, siempre estaban juntos y Sandra le decía que era feliz y lo quería mucho, le contó sobre el secuestro ocurrido en diciembre de dos mil tres (2003) y le dijo que se separaron por cuestiones de seguridad. Mencionó que Ricardo Méndez Rodríguez, jefe inmediato de Sandra, también sufrió un atentado.

- Yolanda Agudelo Hurtado⁴² también mencionó que estudiaba con la pareja y observó que la relación entre ellos y entre Juan Carlos y su familia política era de mucho afecto y que aquel vivía en Buga por motivos laborales. Sostuvo que supo del secuestro del procesado pero no sabía detalles y no preguntó por respeto. También señaló que el esposo de Sandra estaba muy afectado por su muerte durante el velorio y, por último, aseveró que Ricardo Méndez Rodríguez se fue a vivir a Estados Unidos luego del ataque contra su vida.

- Luis Alfonso Patiño López⁴³, docente de la universidad Central del Valle del Cauca, envió un escrito a la Fiscalía en el que aseveró que la relación entre los esposos era buena y eran personas dedicadas al estudio.

- Carmenza Rodríguez Rengifo⁴⁴, quien conocía a Sandra Ximena y Juan Carlos por su empleo de psicóloga en la cárcel de Buga, expuso que al llegar a la casa de la occisa el día de los hechos toda la familia estaba consternada, una de las tías intentó golpear a Juan Carlos, la relación entre la pareja era buena y no sabía si en algún momento se separaron. Negó que hubiera una relación personal entre Ricardo Méndez y Sandra Dávila y señaló que este se radicó en Cali luego de un atentado.

- Felipe Francisco Borda Caicedo, profesor de la víctima, presentó escrito en el que manifestó⁴⁵ que esta acudió muy afligida a su despacho en el Tribunal Superior de Buga para pedirle que aplazara el examen de derecho de familia a su esposo y a ella porque a este lo habían retenido ilegalmente unos desconocidos y ella necesitaba gestionar su liberación, a lo que accedió. En igual sentido presentó escrito Islena Becerra Tascón⁴⁶.

³⁹ Folios 221 a 225. Cuaderno de copias 1.

⁴⁰ Folios 226 a 232. Cuaderno de copias 1.

⁴¹ Folios 226 a 232. Cuaderno de copias 1.

⁴² Folios 233 a 239. Cuaderno de copias 1.

⁴³ Folios 240 a 241. Cuaderno de copias 1.

⁴⁴ Folios 252 a 257. Cuaderno de copias 1. El testimonio está incompleto.

⁴⁵ Folios 258 a 259. Cuaderno de copias 1.

⁴⁶ Folios 473 a 474. Cuaderno de copias 2.

— América Osorio Peláez, trabajadora social de la cárcel de Buga, testificó⁴⁷ que la relación entre los esposos Valencia Díaz era buena, iban juntos a la cárcel, él como abogado y ella como empleada en asuntos internos. Adujo que al morir Sandra, Juan Carlos solicitó a ella y a Carmenza Rodríguez asesoría para manejar el asunto con su hija, consideraba que las relaciones entre la familia de la fallecida y su esposo eran de apoyo y las tres (3) tías de aquella lo consolaban, pero luego llegó una tía de Bogotá que lo insultaba y culpaba de la muerte de Sandra. Contó que a Juan Carlos lo secuestraron y le arrebataron un vehículo, pero no preguntó detalles por prudencia.

Por otro lado, negó que la fallecida tuviera una relación no profesional con Ricardo Méndez, ecónomo de la cárcel, e indicó que este ya no laboraba allí porque sufrió un atentado contra su vida, supuestamente por robarlo, ya que tenía en su poder el dinero de la alimentación de los presos.

— Isaac Soto Rengifo, amigo del procesado y su familia, declaró⁴⁸ que la pareja tenía una buena relación y que el asesinato de Sandra posiblemente se relacionaba con el secuestro que ambos padecieron el año anterior y que por su experiencia en la oficina de Gestión y Paz del departamento, dedujo que fueron las Autodefensas por móviles económicos, pero finalmente lo liberaron por problemas en el hígado.

— Eugenio María Castro Galeano, técnico del CTI que participó en la inspección al cadáver de Sandra Dávila⁴⁹, expuso⁵⁰ que las pertenencias de la fallecida no fueron rotuladas, manipuló su celular para buscar información, el aparato timbró y la fiscal informó al interlocutor que fuera al Hospital Tomás Uribe y, posteriormente, en la morgue, aquella le indicó al esposo de la víctima que fuera a la SIJIN a recoger el cuerpo y declarar. Aceptó que revisó el directorio telefónico del celular y no descartaba la posibilidad de que hubiera marcado a alguien por error y que la llamada que atendió la fiscal fue del procesado, esposo de la víctima, a quien vio angustiado ese día.

— El defensor de Valencia Prado solicitó que se revocara la medida de aseguramiento el veintiuno (21) de diciembre de dos mil cuatro (2004)⁵¹, al manifestar que las pruebas de descargo desvirtuaron los indicios contruidos por el instructor para emitir la decisión y, por el contrario, mostraron que la relación entre los esposos era armoniosa.

— Óscar Ramírez declaró⁵² que el procesado le dio en consignación el vehículo de placas CNA-100 para su venta en diciembre de dos mil tres (2003) y él se lo entregó a Carlos Alberto Bohórquez para que lo enajenara. A su vez, Juan Carlos Valencia explicó⁵³ que el vehículo de placas CNA-

⁴⁷ Folios 260 a 263. Cuaderno de copias 1.

⁴⁸ Folios 274 a 276. Cuaderno de copias 1.

⁴⁹ El declarante aportó copia de la diligencia, que aparece a folios 292 a 299 del cuaderno de copias 1.

⁵⁰ Folios 288 a 291. Cuaderno de copias 1.

⁵¹ Folios 300 a 325. Cuaderno de copias 1.

⁵² Folios 359 a 361. Cuaderno de copias 1.

⁵³ Folios 348 a 350. Cuaderno de copias 1. Los folios no aparecen consecutivos en el expediente.

100 que figuraba a nombre de su esposa lo entregó en consignación a Óscar Ramírez en diciembre de dos mil tres (2003) y estaba en el parqueadero Versailles de Palmira. Ambas declaraciones se suministraron en febrero de dos mil tres, en el proceso penal tramitado contra Carlos Alberto Bohórquez por el delito de receptación.

- La Fiscalía 33 Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Tuluá no revocó la medida de aseguramiento impuesta al procesado el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil cuatro (2004)⁵⁴. Consideró que las familiares de la víctima declararon al unísono que no tenían una buena relación con aquel, quien amenazó de muerte a la víctima y la maltrataba física y verbalmente. Precisó que los testigos de descargo no podían saber con exactitud cómo se desenvolvía la relación entre los cónyuges, ya que no convivían con ellos, contrario a la familia de Sandra Ximena, que residía en la casa con la pareja.

Subrayó que las versiones de Valencia Prada no eran creíbles porque suministró narraciones distintas en cada intervención, pero quedó claro que no lo secuestraron, tampoco le hurtaron su vehículo y no demostró las supuestas amenazas que recibió su familia.

Por consiguiente, consideró que los indicios estructurados al imponer la medida cautelar estaban incólumes.

- Martha Isabel Jaramillo Cardozo, amiga de la víctima, alegó⁵⁵ que departía en reuniones con la pareja y observó que la relación era buena, Sandra no le contó que quisiera residir en Bogotá, las tías de esta querían mucho a Juan Carlos, especialmente Aída, y que la separación se produjo por asuntos de seguridad, por cuanto unos paramilitares retuvieron a ambos, se quedaron con Juan Carlos y ordenaron a Sandra Ximena que obtuviera dinero para dejarlo libre.

Aseveró que su amiga no se dejaría maltratar por su esposo porque tenía un temperamento fuerte, que Juan Carlos sí trabajaba y se fue a vivir a Buga después del homicidio.

- La Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior de Buga confirmó la negativa de revocar la medida de aseguramiento el veinticuatro (24) de enero de dos mil cinco (2005)⁵⁶. Reiteró lo expuesto en primera instancia.
- Jhon Jader Gómez rindió indagatoria en el proceso penal adelantado en su contra por acceso carnal violento el primero (1) de junio de dos mil cuatro (2004)⁵⁷. En la diligencia designó como apoderado a Jairo Alberto Yarce Granada.

⁵⁴ Folios 389 a 404. Cuaderno de copias 1.

⁵⁵ Folios 451 a 457. Cuaderno de copias 1.

⁵⁶ Folios 547 a 565. Cuaderno de copias 2.

⁵⁷ Folios 568 a 571. Cuaderno de copias 2.

- El defensor del procesado solicitó la concesión de la libertad provisional a Juan Carlos Valencia Prado por vencimiento de términos el cuatro (4) de febrero de dos mil cinco (2005)⁵⁸.
- La Fiscalía 33 Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Tuluá negó la libertad provisional al imputado el siete (7) de febrero de dos mil cinco (2005)⁵⁹. Acotó que la defensa y el procesado impugnaron la resolución que cerró la investigación al aducir que faltaban pruebas por practicar, por lo que la demora era imputable a la defensa.
- La Fiscalía 33 Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Tuluá acusó a Juan Carlos Valencia Prado como probable determinador del homicidio agravado de Sandra Ximena Díaz Dávila el nueve (9) de febrero de dos mil cinco (2005)⁶⁰. Manifestó que se comprobó el deterioro de la relación conyugal, el maltrato a la víctima por parte del procesado, la separación y el regreso indeseado de este al hogar semanas antes del suceso, así como que las únicas personas que pudieron percatarse de tales situaciones eran los testigos de cargo, puesto que compartían casa con la pareja.

Destacó que los relatos del procesado eran disímiles y carentes de credibilidad y los testigos de descargo, puntualmente los compañeros de estudios, no desvirtuaban lo dicho por quienes sí convivían con la pareja.

Asimismo, recalcó que Valencia Prado causó que la víctima saliera sola y más temprano de lo habitual a tomar el bus hacia su trabajo, la amenazó de muerte, el día del suceso pidió a su hija que se despidiera de su madre como si fuera la última vez que la vería y adoptó una actitud extraña ese día, como si ya estuviera enterado del desenlace fatal, reflejada en dirigirse al hospital y al sitio exacto del hecho.

Además, la occisa no tenía enemigos ni recibió amenazas, no existía rastro alguno del supuesto secuestro de Juan Carlos y el automóvil fue entregado a un comisionista para su venta.

- La Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior de Buga confirmó la resolución que negó la libertad provisional por vencimiento de términos el once (11) de abril de dos mil cinco (2005)⁶¹, puesto que ya se había emitido la acusación.
- La Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior de Buga confirmó la

⁵⁸ Folios 664 a 667. Cuaderno de copias 2.

⁵⁹ Folios 674 a 678. Cuaderno de copias 2.

⁶⁰ Folios 706 a 721. Cuaderno de copias 2.

⁶¹ Folios 779 a 789. Cuaderno de copias 2.

resolución de acusación el cuatro (4) de marzo de dos mil cinco (2005)⁶².

- El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tuluá celebró la audiencia preparatoria el dos (2) de mayo de dos mil cinco (2005)⁶³ y la audiencia pública el veintiuno (21) y veintidós (22) de junio de dos mil cinco (2005)⁶⁴.
- Gloria Amparo Morales Dávila, pariente de la víctima, denunció que recibió amenazas contra su vida por parte de las FARC el veintiuno (21) de diciembre de dos mil cuatro (2004)⁶⁵. Relató que su familiar fue asesinada en Tuluá y también fue víctima de amenazas y que el motivo de las proferidas en su contra era su trabajo como fiscal. Por su parte, la Fiscalía no logró determinar el origen de las amenazas y no pudo encausar la investigación⁶⁶.
- Luis Fernando Herrera Rojas, psicólogo especialista en psicología jurídica, presentó la valoración psicológica efectuada al procesado (sin fecha)⁶⁷. Concluyó que Valencia Prado no padecía una enfermedad mental y su personalidad no era propensa al delito.
- El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tuluá absolvió al procesado del delito de homicidio agravado y ordenó su libertad provisional el once (11) de julio de dos mil cinco (2005)⁶⁸.

El juez aludió a los testimonios practicados en la audiencia pública, que fueron los siguientes:

María Asceneth Álvarez López, amiga de la víctima desde la época de estudios, anterior a su matrimonio, declaró que Sandra le comentó que tenía problemas con Juan Carlos, quien no la respetaba ni a ella ni a su familia, la amenazó de muerte si lo dejaba, hecho que sucedió en diciembre de dos mil tres (2003) y que ella *“tenía un amigo del cual no le dio el nombre”*, pero que el procesado le dijo que prefería verla muerta antes que estuviera con otro hombre e incluso la vio golpeada y con moretones en una ocasión, aunque él la besaba y abrazaba para que todos pensaran que estaban bien.

José Germán Rengifo indicó que el procesado trabajó para él pero lo despidió por irresponsable e incumplido.

Magnolia Rodríguez Niño, amiga y otrora vecina, manifestó que se

⁶² Folios 755 a 760. Cuaderno de copias 2.

⁶³ Folios 877 a 880. Cuaderno de copias 2.

⁶⁴ Folios 1079 a 1085. Cuaderno de copias 2. La audiencia fue grabada en medio magnético que no fue aportado.

⁶⁵ Folios 1050 a 1052. Cuaderno de copias 3.

⁶⁶ Folios 1057 a 1059. Cuaderno de copias 2.

⁶⁷ Folios 1105 a 1110. Cuaderno de copias 2.

⁶⁸ Folios 1156 a 1192. Cuaderno de copias 2.

conocieron porque sus madres eran amigas, Sandra pretendía mudarse a Bogotá con un hombre que conoció en Tuluá, que no le extrañó que la asesinaran porque el esposo siempre le decía que si la veía con otro la mataba y se llevaba a su hija y que aquella le dijo que si algún día aparecía muerta el responsable era Juan Carlos, quien estaba enterado de la relación de Sandra con otra persona.

Gloria Eugenia Jiménez, amiga de la universidad de la pareja, señaló que la relación entre ellos era buena, se trataban con cariño y los veía en reuniones sociales.

Francey Rendón Gálvez, asistente humanitario de la Oficina de Gestión y Paz del Valle del Cauca, relató que supo de la retención del procesado por parte de las Autodefensas porque Isaac Soto se lo comentó. Añadió que el secuestro se produjo cuando aquel conducía su vehículo y que el rodante quedó en poder del grupo al margen de la ley.

Rosa Adiel Castro, profesora de la pareja en la universidad, adujo que tenía una relación normal de pareja y que le solicitaron el aplazamiento de un examen porque los secuestraron.

Martha Isabel Jaramillo Cardozo, amiga de la víctima, expuso que la pareja se llevaba bien, Sandra Ximena era una mujer fuerte, la relación de Juan Carlos con las tías políticas de Tuluá era buena, pero las de Bogotá no lo querían. Afirmó que su amiga le contó que secuestraron a Juan Carlos y sus captores se quedaron con el vehículo de color blanco.

Luis Alfonso Patiño, compañero de estudios de la pareja, refirió que tenían un matrimonio normal y no supo de problemas conyugales porque era parte de su intimidad.

William Romero Quintero, médico, mencionó que Juan Carlos Valencia le pidió un empleo para Sandra Ximena, quien era nutricionista, y eran una pareja como cualquier otra.

Seguidamente, el juez resaltó que la familia de la víctima detestaba al procesado, pero sufragó sus gastos universitarios y los compañeros y amigos de la pareja aseveraron que no tenían problemas ni existió maltrato por parte del acusado contra la víctima. Acentuó que en su primera declaración el procesado no contó con abogado defensor y estaba aterrorizado, por lo que dicha versión no debía ser tomada en cuenta.

En relación con las amenazas de muerte proferidas a la víctima, indicó que sus familiares no denunciaron el hecho, pese a que eran personas con prestigio profesional en la sociedad, por ende, no consideraba verosímil su existencia.

Sobre el comportamiento del acusado el día del homicidio, describió que eran asuntos menores y que una persona con la preparación académica de aquel no incurriría en esos actos y el técnico del CTI que participó en la inspección al cadáver aceptó que manipuló el celular de la occisa y quizás efectuó una llamada al acusado, entonces, no era cierto que llamó a cerciorarse de la muerte de su esposa y consideraba normal que pasara por el sitio de los hechos al regresar a su casa.

Frente al secuestro, varios testigos declararon en tal sentido y la víctima pidió a los profesores el aplazamiento de los exámenes finales por tal suceso.

Por consiguiente, concluyó que no se demostró con certeza la responsabilidad del procesado en el homicidio de su esposa.

- Juan Carlos Valencia Prado recuperó la libertad el quince (15) de julio de dos mil cinco (2005)⁶⁹.
- La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Tuluá confirmó el fallo absolutorio el nueve (9) de mayo de dos mil seis (2006)⁷⁰. Enfatizó que las pruebas de cargo eran de referencia, no se demostró que el móvil del homicidio fueron los problemas conyugales entre el procesado y la víctima, ya que se acreditó la existencia de una deuda derivada del secuestro de este último y que la víctima pidió a los profesores de la universidad que les aplazaran los exámenes finales ante tal suceso.

Precisó que la posesión del arma que tenía el procesado no lo mostraba como el determinante del homicidio, no se acreditó que Sandra tuviera otra pareja, los amigos y compañeros de universidad aseveraron que el matrimonio se llevaba bien, el acusado se dedicaba al litigio, la separación por motivos de seguridad era creíble y se determinó que un día antes del asesinato unos sujetos intentaron ingresar a la casa, el procesado estaba amenazado, ordenó a su hija que se despidiera de su madre como expresión de afecto y buena crianza y que la familia política lo aborrecía.

- Edgar Rivera López, Liliana Matilde García Saldaña, Myriam Delgado y Luis

⁶⁹ Folio 1195. Cuaderno de copias 2.

⁷⁰ Folios 1292 a 1318. Cuaderno de copias 2. La sentencia quedó ejecutoriada el veintidós (22) de septiembre de dos mil seis (2006).

Fernando Cárdenas Fonseca contaron⁷¹ las actividades laborales que desempeñaba el señor Valencia Prado y los padecimientos económicos de este y su familia con ocasión de la detención.

- Leonardo Fabio Franco Guzmán aseveró⁷² que fungió como defensor de Juan Carlos Valencia Prado en el proceso penal por homicidio y cobró honorarios por diez millones de pesos (\$10.000.000). También señaló que la familia de este era muy unida y sufrieron económica y emocionalmente ante la detención de aquel.

3.3. Asunto que resolver por la Sala

Para emitir una decisión de mérito en el proceso de la referencia, la Sala verificará si están probados los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, labor en la que solucionará las siguientes cuestiones:

¿Se cumplen los requisitos para decretar responsabilidad a cargo de la demandada por ordenar la detención preventiva de una persona en un proceso penal que culminó con fallo absolutorio por *in dubio pro reo*?

¿De configura en el sub lite algún hecho eximente de responsabilidad?

3.4. Análisis de la Sala sobre la responsabilidad

El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por el daño antijurídico causado a una persona que sea imputable por acción u omisión a las autoridades públicas.

Con el fin de establecer el régimen de responsabilidad procedente, es preciso recordar que el fundamento legal de la responsabilidad a cargo del Estado por daños causados por la privación injusta de la libertad estaba constituido por el contenido del artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, que preveía:

“Indemnización por privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado

⁷¹ Folios 68 a 80 y 95 a 103. Cuaderno de pruebas demandante.

⁷² Folios 81 a 85. Cuaderno de pruebas demandante.

por la detención preventiva que le hubiese sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave”.

Posteriormente, el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 dispuso que *“quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado en reparación de perjuicios”*. Esta regla no impide abordar la responsabilidad estatal con fundamento en el criterio previamente referido. Esta disposición no excluye la aplicación directa del artículo 90 de la Constitución para derivar el derecho a la reparación cuando los daños provienen de una actuación judicial legítima del Estado que causa daños antijurídicos a las personas, en tanto estas no tengan el deber jurídico de soportarlos.

La jurisprudencia unificada de la Corporación⁷³ sostiene que la privación injusta de la libertad genera responsabilidad patrimonial del Estado cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no constituía conducta punible o fue absuelto en aplicación del principio de *in dubio pro reo*, sin consideración a que en la imposición de la restricción a la libertad se cumplieron las exigencias legales.

Para esta Corte, las anteriores hipótesis en el título de imputación de daño especial. La antijuridicidad del daño deviene de la absolución posterior del detenido, hecho que implica que no estaba en el deber de soportar la detención, pues en un Estado Social de Derecho la presunción de inocencia envuelve que la privación de la libertad sólo debe ser consecuencia de una sentencia condenatoria.

Pese a lo anterior, se resalta que cuando esté probado el daño antijurídico y se haya constatado que es en principio imputable de manera objetiva a la entidad demandada, antes de condenar se debe examinar si se presentó culpa exclusiva de la víctima de la privación injusta de la libertad, según lo reglado por el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, que prevé:

“El daño se entenderá como culpa exclusiva de la víctima cuando esta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado”.

Conforme a lo expuesto, la responsabilidad patrimonial del Estado colombiano por la privación de la libertad del procesado es esencialmente de carácter objetivo y se desarrolló de tal manera que si no opera la causal de exoneración específica para estos eventos, se impone la protección del derecho fundamental a la libertad. Sin embargo, si se demuestra que la decisión restrictiva de la libertad fue ilegal, opera un título de imputación subjetivo.

⁷³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 17 de octubre de 2013, rad. 23.354.

La Sección Tercera asumió esta postura en la sentencia de unificación aludida. Explicó que el régimen objetivo previsto para la mayoría de los casos no implica una restricción al alcance de la cláusula general de responsabilidad del Estado contenida en el artículo noventa de la Constitución Política, lo que posibilita que cuando concurren los elementos necesarios para declarar la responsabilidad de aquel por falla en el servicio, error jurisdiccional o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el caso pueda ser resuelto en aplicación del régimen objetivo o subjetivo de responsabilidad, *“pues el contenido admonitorio y de reproche que para la entidad pública reviste la condena con base en este último título de imputación –además de la ilicitud del proceder de la entidad en el caso concreto- determina y aconseja que el fallo se sustente en la falla en el servicio y no el régimen objetivo que hubiere resultado aplicable”*.

Para los fines que interesan al derecho, el daño puede ser entendido como la aminoración o alteración negativa de un interés humano objeto de tutela jurídica, por lo que el derecho facilita la reacción de quien lo padece en orden a la reparación o compensación de su sacrificio⁷⁴.

Como puede advertirse, el daño incorpora un elemento físico (material) y otro jurídico (formal).

El primero consiste en la destrucción o deterioro que las fuerzas de la naturaleza, actuadas por el hombre, provocan en un objeto apto para satisfacer una necesidad, tal y como ocurre cuando se lesiona, por ejemplo, la relación del hombre con objetos físicos aptos para satisfacer sus necesidades, cuando se lesionan relaciones que el hombre trabó con otros hombres y que le son aptas para satisfacer sus necesidades, cuando se lesiona la propia corporeidad o la existencia misma del hombre, útiles como le resultan para satisfacer necesidades propias.

El acaecimiento del daño perceptible en el plano puramente físico o material, deviene insuficiente por sí mismo para la configuración del daño antijurídico o lesión resarcible.

Resulta preciso para el efecto, que se incorpore a este el elemento formal, que se verifica en el plano jurídico cuando se acreditan los siguientes supuestos adicionales:

- a) Que la lesión recaiga sobre un interés jurídicamente tutelado.
- b) Que la lesión no haya sido causada, ni sea jurídicamente atribuible a la propia víctima⁷⁵.
- c) Que la lesión tenga consecuencias ciertas, en el patrimonio económico o moral de la víctima⁷⁶.

⁷⁴ DE CUPIS, Adriano. El daño. Teoría general de la responsabilidad civil. Bosch, Casa Editorial S.A., Barcelona, 1975, páginas 107- 127.

⁷⁵ Pues al derecho sólo le interesan las relaciones intersubjetivas.

- d) Que no exista un título legal conforme al ordenamiento constitucional que justifique o legitime la lesión al interés jurídicamente tutelado (en abstracto), esto es, que la víctima no esté jurídicamente obligada, en las condiciones particulares y concretas en que sufrió la lesión, a soportar sus consecuencias.

Puesto el marco normativo precedente en relación con las circunstancias fácticas acreditadas en el proceso, la Sala encuentra probado el daño padecido por Juan Carlos Valencia Prado. Este daño se materializó en el plano jurídico como una lesión sobre un bien jurídicamente tutelado, como es la libertad, lesión derivada de una decisión jurisdiccional que fue adoptada dentro de una investigación penal que no concluyó con sentencia de condena pues el Juez no halló en la investigación prueba que permitiera desvirtuar la presunción de inocencia.

Sin embargo, esta Colegiatura percibe que en el expediente obran suficientes elementos de juicio para enervar la pretensión de imputación de este daño a la Nación - Fiscalía General de la Nación, pues, como ha quedado expuesto en aparte anterior de esta providencia, para que el juicio pueda hacer tránsito a la fase de imputación resulta necesario que el daño sufrido y cuya reparación se pretende no pueda atribuirse en forma determinante a la propia víctima con ocasión de su conducta gravemente culposa.

Al punto resulta relevante que la Fiscalía 33 Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Tuluá hubiera fundamentado la imposición de la medida de detención preventiva sobre Juan Carlos Valencia Prado, en un cuadro indiciario estructurado con base en el grave deterioro que acusaba la relación conyugal que había entre la víctima y el procesado, deterioro originado en la irresponsabilidad que este observaba en el cumplimiento de las obligaciones económicas a su cargo, y puesto de manifiesto con el maltrato físico y verbal que ejercía sobre su cónyuge, maltrato que se tradujo, incluso, en amenazas de muerte y que les llevó a una separación que solo vino a interrumpirse con la presencia forzada que hizo el cónyuge varón en la casa habitada por su consorte semanas anteriores al homicidio.

Para la Sala, las amenazas de muerte connotan un gravísimo error de conducta que por sí sólo configura culpa grave determinante, junto al falaz relato que rindió el sindicado en el curso de su indagatoria, para que la Fiscalía hubiese impuesto la medida de detención preventiva a su autor.

Específicamente, Aída Dávila Vargas aseveró que el actor maltrataba física y verbalmente a Sandra Ximena, unas semanas antes del crimen se instaló en la casa a la fuerza y amenazó de muerte a aquella y a toda la familia. Destacó que presencié en varias ocasiones los episodios de violencia de Valencia Prada contra su sobrina, ya que vivían en la misma casa, su sobrina no quiso denunciar a su

⁷⁶ Este elemento configura, en realidad, el perjuicio, en cuanto concreción del daño. Su inclusión como elemento estructural del daño antijurídico obedece a la intención de guardar coherencia con una tesis dominante en nuestra jurisprudencia, que asimila los conceptos de daño y perjuicio, tesis que el ponente estima, por lo menos, inexacta.

esposo porque tenía miedo por la familia y que la pareja tenía problemas porque Sandra quería mudarse a Bogotá con su hija y Juan Carlos pensaba que ella tenía otro compañero.

Asimismo, Nelly Alicia Dávila Vargas contó que Juan Carlos impuso su presencia en la casa unas semanas antes de la muerte de su sobrina luego de un (1) año de separación, lo calificó como un “patán” en el hogar (residía con la pareja), pero que le gustaba que la gente pensara que tenía un buen matrimonio. Sin embargo, Sandra le dijo a su madre que si aparecía muerta el responsable era Juan Carlos.

Conjuntamente, Jenny Dávila Vargas mencionó que el actor advirtió a su esposa que antes que se fuera con otro hombre la asesinaría, que la pareja estaba separada y su sobrina le dijo que Juan Carlos la intimidó al decirle que la iba a mandar a matar, al igual que a su familia, pero que no lo denunciaba por miedo. Describió que el accionante maltrataba física y verbalmente a su sobrina, pero en público aparentaba que todo estaba bien y que esta pensaba radicarse en Bogotá con su hija.

De igual forma, Ana Patricia García Moreno, empleada del servicio de la familia Dávila también hizo hincapié en la separación de los cónyuges, ocurrida el año anterior al homicidio y el regreso a casa del accionante, contra la voluntad de la víctima, semanas antes del suceso. También relató que aquel no trataba bien a la occisa, no vio agresiones físicas pero sí verbales, concretamente gritos, la pareja no se había reconciliado pese a la presencia de Juan Carlos en el hogar, tanto es así que Sandra Ximena planeaba mudarse a Bogotá.

Por su parte, Edith Dávila Vargas, madre de la víctima y quien residía en Bogotá, también expresó que los esposos tenían un (1) año de haberse separado y que semanas antes del asesinato Juan Carlos impuso su presencia en la casa. Detalló que este maltrataba física y verbalmente a su hija, incluso la amenazó de muerte al decirle que la mandaría a matar, al igual que a la familia y que no obstante le aconsejó que denunciara los hechos, Sandra Ximena no lo hizo. Adicionó que aquel le advirtió a su hija que “*primero muerta*” que permitirle divorciarse e iniciar una relación con otra persona, al punto que ella le avisó que si le pasaba algo el responsable era su esposo.

Pues bien, la Sala estima que estas declaraciones fueron rendidas por personas que pertenecían al núcleo familiar de la pareja al compartir la casa con ellos o eran cercanas al matrimonio. Por lo tanto, apreciaron de primera mano cómo se desenvolvía el matrimonio Valencia Díaz y al unísono declararon que Sandra Ximena Díaz era maltratada por su esposo, al punto que la amenazó de muerte, con la especificación de que la mandaría a matar.

Estas versiones también fueron ofrecidas por María Asceneth Álvarez López y Magnolia Rodríguez Niño, amigas de la víctima desde años atrás, quienes

aseveraron que ella pretendía radicarse en Bogotá con su nueva pareja, una de ellas incluso señaló que el actor sabía de la existencia de dicho hombre, pero que Juan Carlos la había amenazado de muerte si terminaba su relación y que no les sorprendió cuando apareció muerta porque este la maltrataba física y verbalmente.

Para la Sala, las declaraciones rendidas por personas ajenas a la vida doméstica de esta pareja, aptas como pueden ser para recrear la forma como sus miembros se comportaban en la esfera social, no son sin embargo, suficientes para desvirtuar, no sólo las declaraciones de la madre, de la tía y otros familiares de la víctima, que compartían episodios de la vida de pareja en la intimidad del hogar, sino las de las empleadas del servicio doméstico, quienes debido al trabajo a su cargo, tenían mayor oportunidad de conocer el trato que se dispensaban en su convivencia los cónyuges.

En orden a connotar la gravedad de la conducta desplegada por Juan Carlos Valencia Prada, la Sala pone de presente que, aun dejando de lado las amenazas de muerte, esta comportaba una injusta afectación a la integridad física, psicológica y moral de la mujer.

Al efecto, el derecho internacional⁷⁷ y el ordenamiento jurídico interno⁷⁸ consideran a la mujer como persona vulnerable y sujeto de especial protección, por lo que corresponde al Estado en mayor proporción, debido a su naturaleza, estructura y funciones, procurar mecanismos destinados a evitar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer⁷⁹.

⁷⁷ Los órganos internacionales han celebrado convenios y tratados destinados a erradicar tanto la violencia como la discriminación contra la mujer, entre ellos se destacan: la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la mujer (1967), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW– (1979) y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y la Convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer -Convención de Belem do Pará- (1995), entre otras. Además, se pueden considerar la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José- (1969) y la Recomendación número 19 del Comité de Expertas de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer (1992).

⁷⁸ Una de las finalidades de la Ley 1257 de 2008 es la sensibilización, prevención y la sanción de las distintas formas de violencia que se presentan contra las mujeres. El objeto de esta Ley, según su artículo 1, es *“la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización”*. Asimismo, el artículo 4 establece el vínculo de dicha norma con los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia al incluir entre los criterios de interpretación lo dispuesto en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y el artículo 15 dispone que la sociedad civil, las asociaciones, las empresas, el comercio organizado, los gremios económicos y demás personas jurídicas y naturales tienen la responsabilidad de tomar parte activa en el logro de la eliminación de la violencia y la discriminación contra las mujeres, para lo cual deberán, entre otros: *i) conocer, respetar y promover los derechos de las mujeres reconocidos por esta ley, ii) abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique discriminación y maltrato físico, sexual, psicológico o patrimonial contra las mujeres y iii) eliminar la violencia y discriminación en su contra.*

⁷⁹ Corte Constitucional, sentencia C-776 de 2010.

En este sentido, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará)⁸⁰, enlistó varios deberes a cargo de los Estados, tales como:

“ARTÍCULO 7o. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

(...)

b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad (...).”

A su vez, la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)⁸¹, estableció lo siguiente:

“ARTICULO 2o. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativa y de otro carácter con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones y de otras

⁸⁰ Aprobada mediante la Ley 248 de 1995.

⁸¹ Aprobada mediante la Ley 51 de 1981.

instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación (...)”.

Con base en lo anterior, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer determinó en el numeral 7 de la Recomendación General número 19 que “[l]a violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación” y que esos derechos y libertades comprenden “[e]l derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Seguidamente, la recomendación 24 prescribe que los Estados Partes deben medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia por razones de sexo y velar porque las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad.

De lo expuesto se desprende que los acuerdos internacionales procuran la existencia de ambientes específicos que permitan que los Estados garanticen eficazmente los derechos humanos de las mujeres, en especial los vinculados con su protección contra las diversas formas de violencia a las que son sometidas. De ahí que los Estados deben idear políticas públicas e instrumentos jurídicos de derecho interno que desarrollen la normativa internacional y la adapten al contexto interno.

En Colombia, la Constitución Política protege la integridad física y moral de la mujer al hacerla titular de los derechos fundamentales. Específicamente, el artículo 43 determina que el hombre y la mujer tienen los mismos derechos y oportunidades, el artículo 42 protege a la familia y señala la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre sus integrantes y la normativa constitucional garantiza un trato diferencial a las mujeres cabeza de familia, ante su situación de vulnerabilidad⁸².

Por su parte, el legislador expidió normas destinadas a prevenir y erradicar toda forma de violencia intrafamiliar, con la finalidad de proteger a la mujer, entre las que se destacan:

- a) Ley 294 de 1996, que desarrolló el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.
- b) Ley 360 de 1997, que modificó algunas normas del título XI del Libro II del Decreto-Ley 100 de 1980 (Código Penal), relativo a los delitos contra la libertad y pudor sexuales y adicionó el artículo 417 del Decreto 2700 de 1991 (Código Procedimiento Penal) y dictó otras disposiciones.

⁸² El artículo 43 ordena que “[E]l Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”.

- c) Ley 497 de 1999, que estableció la jurisdicción de jueces de paz como mecanismo alternativo a la solución de conflictos, entre ellos la violencia intrafamiliar.
- d) Ley 575 de 2000, que reformó parcialmente la Ley 294 de 1996, trasladó la competencia en materia de violencia intrafamiliar de los jueces de familia a los comisarios de familia y, en su defecto, a los inspectores de policía. Asimismo, otorgó asistencia a las víctimas de maltrato, creó delitos contra la armonía y la unidad familiar (maltrato físico, psíquico o sexual).
- e) Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal)
- f) Ley 599 de 2000 (Código Penal)
- g) Ley 640 de 2001, que modificó las normas relativas a la conciliación. El Capítulo VII se refiere a la conciliación extrajudicial en materia de familia.
- h) Ley 742 de 2002, que aprobó el Estatuto de Roma (Corte Penal Internacional) e incluyó delitos relacionados con violencia basada en el género).
- i) Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal).
- j) Ley 882 de 2004, que aumentó la pena para el delito de violencia intrafamiliar.
- k) Ley 1257 de 2008, que dictó normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, reformó los Códigos Penal, de Procedimiento Penal y la Ley 294 de 1996 y contiene otras disposiciones.
- l) Ley 1542 de 2012, que reformó el artículo 74 de la Ley 906 de 2004 Penal y cuyo objeto es garantizar la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer y eliminar el carácter de querellables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, tipificados en los artículos 229 y 233 del Código Penal.

De este listado se destaca la Ley 1257 de 2008, dictada en cumplimiento de los compromisos internacionales celebrados por Colombia para la protección de la mujer y la erradicación de todas las formas de violencia que puedan afectarla, que en su artículo 2 definió la violencia contra la mujer como *“cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado”*.

Por su parte, esta Corporación se pronunció acerca del problema estructural de violencia contra la mujer y precisó medidas necesarias para contrarrestarla, veamos⁸³:

“En este punto, es importante manifestar que la violencia doméstica no es un asunto familiar privado en el que se le han impuesto límites infranqueables al Estado, todo lo contrario, a este le asiste la obligación de tomar medidas preventivas conducentes a preservar y garantizar el adecuado ejercicio de los derechos en las relaciones entre los

⁸³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 28 de mayo de 2015, expediente: 25958. M.P: Stella Conto Díaz del Castillo.

individuos. Así las cosas, es obligación del Estado intervenir en las relaciones familiares con el ánimo de impedir la violación de los derechos fundamentales en el interior del hogar y así mismo evitar sus repercusiones en la vida y la salud mental y física de sus integrantes.

(...)

El concepto de feminicidio ha sido utilizado ‘para aludir inicialmente y hacer públicamente visibles los homicidios de mujeres por el hecho de ser tales en un contexto social y cultural que las ubica en posiciones, roles o funciones subordinadas, contexto que, por tanto, favorece y las expone a múltiples formas de violencia’⁸⁴.

Para la Organización de Naciones Unidas (ONU) el feminicidio es ‘el asesinato de mujeres como resultado extremo de la violencia de género que ocurre tanto en el ámbito privado como público. Comprende muertes de mujeres a manos de sus parejas, ex parejas o familiares, mujeres asesinadas por acosadores, agresores sexuales y/o violadores, así como aquellas que trataron de evitar la muerte de otra mujer’⁸⁵.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el fallo de Campo Algodonero por su parte señaló que ‘el feminicidio es el homicidio de mujeres por razones de género’⁸⁶.

Para la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias, los feminicidios son el reflejo de una cultura de odio y discriminación hacía las mujeres y un índice del fracaso del sistema de justicia penal en cuanto a conducir a los perpetradores de estos crímenes ante la justicia’⁸⁷.

⁸⁴ Cita original del texto: Patsilí Toledo Vásquez, ¿Tipificar el feminicidio?, en: www.anuariocdh.uchile.cl. Feminicidio: Legado de la práctica y la narrativa feminista. Isabel Agatón Santander.

⁸⁵ Cita original del texto: PNUD *El Femicidio en Chile. Boletín Informativo del Sistema de Naciones Unidas para el Desarrollo*. Sede Chile. N° 5 septiembre/octubre de 2004. en: www.pnud.cl última visita 20 de febrero de 2012. Feminicidio: Legado de la práctica y la narrativa feminista. Isabel Agatón Santander.

⁸⁶ Cita original del texto: Corte Interamericana de Derechos Humanos – C

IDH en la *Sentencia Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs México* de 16 de noviembre de 2009, párrafo 143. Feminicidio: Legado de la práctica y la narrativa feminista. Isabel Agatón Santander.

⁸⁷ Cita original del texto: Rashida Manjoo, Relatora Especial sobre Violencia contra la Mujer, *La acción interna e internacional frente a las distintas formas de violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*. En: Isabel Agatón Santander, *Si Adelita se fuera con otro. Del feminicidio y otros asuntos*, Editorial Temis Obras Jurídicas. Feminicidio: Legado de la práctica y la narrativa feminista. Isabel Agatón Santander.

Con fundamento en lo expuesto, la Sala considera que los antecedentes de violencia intrafamiliar o amenaza contra la mujer en el entorno doméstico son un elemento determinante de la investigación penal por homicidio de una mujer, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no. Puntualmente, expresó lo siguiente⁸⁸:

“Por lo tanto, de los elementos conceptuales que se desprenden de los pronunciamientos de instancias internacionales de derechos humanos y de la tipificación del feminicidio en diferentes regímenes se puede concluir que la violencia anterior al homicidio de una mujer, así como otros elementos contextuales, son determinantes para establecer si se trata de un feminicidio o de un homicidio. En este sentido, dicha violencia no se analiza como un criterio de valor respecto del sujeto activo, sino como un elemento que puede dar paso a verificar patrones de discriminación en las relaciones entre el sujeto activo y el sujeto pasivo de la conducta que configuren el ingrediente intencional en el feminicidio y que reconoce la dificultad probatoria del delito. Luego, la inclusión de los elementos contextuales en los tipos penales busca guiar la labor de la administración de justicia hacia un derecho penal con una perspectiva de género que tenga herramientas para superar el mismo fenómeno social que no permite identificar las condiciones de discriminación de la mujer.

(...)

La Sala considera que los apartes del inciso identificados como primero y cuarto, es decir, la descripción general de las modalidades de las circunstancias allí contenidas como -los antecedentes, indicios de violencia o su amenaza, el requisito de que éstos hayan sido perpetrados por el autor del delito en contra de la víctima y que no se requiera una denuncia-, respetan el principio de legalidad, por comprender conceptos claros y precisos que no admiten ambigüedad. Ahora bien, en cuanto al primero (antecedentes, indicios o amenaza de violencia en sus dos modalidades), esta Corporación verifica que el uso común del antecedente se refiere a circunstancias previas a otras, es decir, un hecho pasado⁸⁹, que en este caso no requiere haber sido denunciado ante las autoridades para que sea considerado. De otra parte, un indicio, se refiere al “fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido”⁹⁰. Así, el Código General del Proceso establece que los indicios son medios de prueba⁹¹. No obstante,

⁸⁸ Corte Constitucional, sentencia C-297 de 2016.

⁸⁹ Diccionario de la Real Academia Española. “Antecedente. (...)2. m. Acción, dicho o circunstancia que sirve para comprender o valorar hechos posteriores”.

⁹⁰ Diccionario de la Real Academia Española

⁹¹ Ley 1564 de 2012. “Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

para que un hecho pueda considerarse un indicio éste debe estar debidamente probado en el proceso⁹². Por último, una amenaza se refiere al uso de cualquier medio para intimidar a alguien, con el anuncio explícito o implícito de la provocación de un daño para éste o para algo o alguien que tenga un valor para el amenazado. Así, implica el anuncio de un posible riesgo de una situación, acción o daño que genera miedo y angustia”.

Pero, no sobra iterar, que el señor Valencia Prado, no sólo obró en forma gravemente culposa en los hechos antecedentes al homicidio de su cónyuge, sino que en el curso de la investigación suministró un relato falso o cuando menos contradictorio, al aseverar que la relación con su esposa era de afecto y comprensión, ya que las familiares y la empleada doméstica de la occisa lo desmintieron y señalaron que se separaron desde el año anterior al homicidio, hecho este que él mismo había aceptado en su primera declaración y al que agregó que sospechaba que su cónyuge sostenía una relación amorosa con otro hombre. Estas circunstancias pusieron de presente la escena contradictoria de los hechos expuesta por el indagado en su declaración injurada, y que, por supuesto, no contribuyó a infirmar las conclusiones del Fiscal a partir del cuadro indiciario, que determinaron su detención: Amenazas de muerte, malos tratos precedentes, coartadas deleznable alusivas a problemas de seguridad respecto de las que dijo no estar obligado a dar mayores datos pues se trataba de hechos que debían establecer las autoridades.

Nota la Sala que Valencia Pardo, en principio, dijo al funcionario que elaboró el acta de inspección al cadáver que estaba separado de su esposa desde diciembre del año anterior, se reconciliaron dos (2) semanas antes del homicidio y que en ese lapso la señora salía con otra persona. Confirmó esta versión en su primera declaración y agregó que nunca le preguntó nada a Sandra respecto a su nueva pareja y negó que ella estuviera amenazada. Sin embargo, posteriormente, afirmó que no existió la mencionada separación, primero indicó que él se fue a Buga porque tuvieron un problema con la familia de Sandra Ximena ante el extravío de un vehículo, pero luego explicó que la razón del traslado fue que temía por la seguridad de su familia por un secuestro del que fue víctima.

Además, algunos compañeros, profesores de la universidad y amigos del actor refirieron que se enteraron del secuestro, pero sus relatos no concuerdan ente sí ni soportaron la versión del actor. Unos dijeron que este fue la motivación de la aludida separación de la pareja (Julio César Henao Díaz y Gloria Eugenia Jiménez Betancourth), una de ella contestó que no sabía detalles porque no preguntaron (Yolanda Agudelo Hurtado), otros aseveraron que las Autodefensas retuvieron a la pareja y liberaron a Sandra Ximena para que obtuviera el dinero del rescate (Isaac Soto Rengifo, Islena Becerra Tascón, Felipe Francisco Borda Caicedo y Martha Isabel Jaramillo Cardozo), otro manifestó que el grupo al margen de la ley se quedó con el vehículo de la pareja (Francey Rendón Gálvez, América Osorio Peláez y Martha Isabel Jaramillo Cardozo), pero también se mencionó que

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.

⁹² Ley 1564 de 2012. “Artículo 240. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio deberá estar debidamente probado en el proceso”.

liberaron a Juan Carlos por problemas en el hígado (Isaac Soto Rengifo).

Así las cosas, aunque las pruebas recaudadas en el curso de la investigación penal no fueron suficientes para acreditar su responsabilidad por el delito que allí se le imputó, no puede perderse de vista que la función del juez contencioso administrativo es independiente de la del juez penal, y que ese juicio independiente le permite a esta jurisdicción, inferir de los mismos medios de convicción, la causal eximente de responsabilidad en sede contencioso-administrativa. Por consiguiente, la Sala considera que en las circunstancias probatorias expuestas resulta estéril cualquier pretensión de trasladar la carga del daño padecido por Juan Carlos Valencia Prado a la demandada.

3.5. Costas

Esta Colegiatura considera que no hay lugar a la imposición de costas debido a que no se evidenció en el caso concreto actuación temeraria de las partes, condición exigida por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 para proceder de esta forma.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

REVOCAR la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el trece (13) de octubre de dos mil once (2011). En su lugar:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

Presidente

Aclaración de voto

JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

Magistrado

GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

Magistrado

Aclaración de Voto Cfr. Rad. 44769-18

ACLARACIÓN DE VOTO DEL CONSEJERO GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

MUJER COMO SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN - Escapa de las razones para decidir / PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD - Competencia del Consejo de Estado para conocer en segunda instancia

Las consideraciones sobre la mujer como sujeto especial de protección, aunque valiosas son ajenas, en esta ocasión, a la materia objeto de decisión y por ello escapan a lo estrictamente necesario para decidir [obiter dictum]. (...) En relación con la competencia del Consejo de Estado para conocer en segunda instancia de este asunto, me remito al numeral 1 de la aclaración de voto 36.146/15.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN C

Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 76001-23-31-000-2007-00903-01(44378)

Actor: JUAN CARLOS VALENCIA PRADO Y OTROS

Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Referencia: MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

MUJER COMO SUJETO ESPECIAL DE PROTECCIÓN- Escapa a las razones estrictamente necesarias para resolver la controversia, *obiter dictum*, reiteración aclaración de voto 44.769/2018. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD-Competencia del Consejo de Estado para conocer en segunda instancia, reiteración aclaración de voto 36.146/2015.

ACLARACIÓN DE VOTO

Aunque comparto la decisión que se tomó en la providencia del 15 de mayo de 2018, que negó las pretensiones de la demanda, en relación con las consideraciones sobre la protección especial a la mujer, me remito al numeral 1 de la aclaración de voto 44.769/18. Respecto de la competencia del Consejo de Estado para conocer en segunda instancia del asunto, me remito al numeral 1 de la aclaración de voto 36.146/15.

GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

MAR/1F